ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS

AQUABELLA HOMEOWNERS ASSOCIATION INC. Querellante – Recurrente v. MARANELLO INC COPLIN ENTERPRISES INC Y/O COPLIN LANDSCAPING INC. Querellados – Recurridos	KLRA201401170	*Revisión administrativa* procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor Querella núm. HU0000409 Sobre: Ley núm. 130
AQUABELLA HOMEOWNERS ASSOCIATION INC. Querellante - Recurrida v. MARANELLO INC Querellados – Recurrente	KLRA201401238	*Revisión administrativa* procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor Querella núm. HU0000409 Sobre: Ley núm. 130

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Vicenty Nazario y la Jueza Coll Martí[1]

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 10 de marzo de 2015.

Comparecen ante nosotros Aquabella Homeowners Association, Inc., mediante el recurso número KLRA201401170, y Maranello, Inc., mediante el recurso número KLRA201401238. Ambos, en sus respectivos recursos nos solicitan la revisión de una Resolución

[1] La Jueza Coll Martí no intervino.

emitida por el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACo) el 20 de agosto de 2014, notificada en esa misma fecha y enviada por correo regular el 21 de agosto de 2014, pero notificada nuevamente el 12 de septiembre de 2014. Debido a que ambas partes solicitaron la revisión de la misma resolución, el 14 de enero de 2015 emitimos una resolución consolidando ambos recursos.

Por los fundamentos que a continuación expondremos, desestimamos *ambos* recursos por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

I.

El 2 de septiembre de 2009, Aquabella Homeowners Association, Inc., (Aquabella) presentó una querella ante el DACo en contra de Maranello, Inc., (Maranello) por vicios de construcción e incumplimiento de acuerdos. Conforme a la querella presentada, Maranello estuvo a cargo de la construcción del proyecto Aquabella ubicado en el complejo Palmas del Mar. El proyecto, conforme a lo alegado en la querella, estaba sujeto a las restricciones, condiciones y constitución de convenios restrictivos dispuestos por la asociación de residentes del complejo Palmas del Mar (Palmas del Mar Homeowners Association). Según surge de la querella, antes de que Maranello traspasara las áreas comunes del proyecto a Aquabella, ésta última le reclamó el arreglo o corrección de los defectos en la construcción de la verja ubicada en la parte posterior del proyecto, la colocación de rótulos de seguridad e identificación de las calles y problemas de agrietado en la piscina y el equipo de la piscina. A pesar de los múltiples reclamos, según alegó Aquabella, Maranello nunca

respondió y, ante ello, presentó la querella que motiva los recursos que atendemos.

Luego de varios incidentes procesales, que por la determinación a la cual llegamos resultan inmeritorios detallar, el DACo emitió una resolución en la cual concluyó que Maranello era responsable de construir la verja perimetral según aprobada por el *Architectural Review Board* de Palmas del Mar (ARB), en un periodo de 90 días, contado desde la notificación de la resolución. Además, el DACo determinó que Maranello era responsable, a su costo, de la reparación de los defectos en la construcción y reparación de grietas y marmolizado en la piscina, así como del acondicionamiento de la piscina del complejo. Dispuso el DACo que dicho trabajo debía realizarse en un término de 30 días, contado desde la notificación de la resolución, excluyendo el equipo que no estuviese bajo garantía del manufacturero y no fuese defectuoso. Es decir, en virtud de la resolución, se encontró que Maranello está obligado a reparar los vicios en la construcción y estructurales de la piscina del complejo, mas no así los defectos del equipo de ésta. DACo además, condenó a Maranello al pago de $5,000 en concepto de honorarios de abogado y, solicitó un memorando de costas para establecer dicha cuantía. Por último, el DACo desestimó el resto de las alegaciones presentadas por Aquabella.

Dicha Resolución fue notificada el 20 de agosto de 2014 y enviada por correo regular el 21 de agosto de 2014[2]. No obstante, a

[2] Apéndice KLRA201401170, pág. 51-52.

pesar de dicha notificación, surge de los documentos que acompañan ambos recursos que las partes –Maranello y Aquabella- solicitaron que el DACo notificara *nuevamente la Resolución mediante correo electrónico*. Según podemos apreciar en los apéndices, el DACo acogió dicha moción y emitió una Resolución interlocutoria con fecha de 20 de agosto de 2014 en la cual dispuso lo siguiente:

> A la Urgente Moción Solicitando (*sic*) Notificación de Resolución, como se pide. ***Se remite la misma mediante correo electrónico.*** Los términos contenidos en la referida Resolución comenzarán a decursar a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución Interlocutoria.[3] (Énfasis nuestro).

Así pues, el DACo emitió una nueva notificación con fecha de *12 de septiembre de 2014.* Precisa destacar que ninguno de los documentos antes mencionados, es decir; ni la moción a la cual hace alusión la antes citada resolución interlocutoria, ni la resolución del DACo, ni la notificación de archivo en autos forman parte *del expediente administrativo original,* que fue remitido por el DACo a este Tribunal. Del mismo modo, ni Aquabella ni Maranello, incluyeron como parte de los apéndices de sus respectivos recursos la moción a la cual hizo alusión el DACo al ordenar la renotificación de la resolución final. Por tal razón, desconocemos cuáles fueron los fundamentos aludidos por las partes que justificara que la agencia notificara el 12 de septiembre, nuevamente, la Resolución del 20 de agosto de 2014 vía correo electrónico.

Inconforme con la Resolución dictada por la agencia el 20 de agosto de 2014, Aquabella presentó una moción de reconsideración en

---

[3] Apéndice KLRA201401170, pág. 33.

la cual solicitó la revisión de varias determinaciones de hecho que incidían sobre la responsabilidad de Maranello en cuanto a los arreglos del equipo de la piscina; la compensación por los daños ocasionados por dichos vicios; el término para la construcción de la verja perimetral; y, además, solicitó un reembolso de los derechos pagados por la presentación de los planos ante la ARB y los gastos incurridos para la contratación de una arquitecta. Es preciso mencionar que esta moción de reconsideración, si bien forma parte de los anejos presentados por Aquabella en su recurso KLRA201401170, no tiene el ponche indicativo de que fue recibida por la agencia. Tampoco forma parte de los autos originales del caso. No obstante, señalamos que la fecha que surge en el escrito es de 16 de septiembre de 2014.

El 25 de septiembre de 2014, notificada el mismo día, pero depositada en el correo el 29 del mismo mes y año, el DACo declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por Aquabella. Destacamos que, esta determinación del DACo tampoco aparece archivada en el expediente administrativo original.

Aún inconforme, el 29 de octubre de 2014 Aquabella presentó un recurso de revisión judicial, al que le fue asignado el alfanúmero KLRA201401170.

Ahora bien, conforme a los expedientes de ambos recursos ante nuestra consideración, surge que con posterioridad a la resolución del DACo que denegó la moción de reconsideración presentada por Aquabella, Maranello presentó una moción de reconsideración de la

resolución emitida el 20 de agosto de 2014, notificada *por correo ordinario el 21 de agosto de 2014 y vuelta a notificar el 12 de septiembre de 2014.* Esta moción de reconsideración tampoco forma parte del expediente administrativo original.

El 14 de noviembre de 2014, Maranello presentó, de manera independiente, un recurso de revisión judicial al cual la Secretaría de este Foro le asignó el alfanúmero KLRA201401238. En dicho recurso, Maranello alegó que el 1 de octubre de 2014 presentó una moción de reconsideración y el DACo no dispuso ni se expresó sobre ella dentro del término de 15 días dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme, 3 L.P.R.A. 2101 *et seq*, (LPAU) y, por consiguiente, el recurso fue presentado dentro del término jurisdiccional de 30 días dispuesto para ello.

Atendido el recurso KLRA201401170, el 17 de noviembre de 2014, notificada el 26 de noviembre de 2014, le concedimos a Maranello, y al DACo hasta el 10 de diciembre de 2014 para que presentase su alegato en oposición. Ordenamos además al DACo que acompañara su comparecencia con el expediente administrativo. Así las cosas, el 17 de diciembre de 2014, Aquabella presentó una *Moción al amparo de la Regla 17 solicitando consolidación* en la cual sostuvo que su recurso (KLRA201401170) así como el recurso presentado por Maranello (KLRA201401238) cuestionaban la misma Resolución emitida por el DACo, y, por tanto, procedía la consolidación de ambos

recursos. Atendida la aludida moción, el 14 de enero de 2015 emitimos una resolución consolidando ambos recursos.

Evaluado el recurso presentado por Aquabella, así como el recurso presentado por Maranello y el expediente administrativo *original* que fue presentado por el DACo, nos percatamos de que la moción de reconsideración presentada por Maranello, si bien formaba parte del apéndice del recurso KLRA20141238, no estaba ponchada por la agencia ni tampoco formaba parte del expediente administrativo *original*. Habida cuenta de lo anterior, el 13 de febrero de 2015, notificada el 17 de febrero de 2015, emitimos una resolución en la cual expusimos que

> [t]ampoco se explica en los escritos presentados si la presentación de dicho escrito [moción de reconsideración presentada por Maranello] interrumpió el término para presentar el recurso de revisión, pues ya para el 1ro de octubre de 2014 el DACo había emitido una "Resolución en Reconsideración" el 25 de septiembre de 2014, en la cual se atendió otra solicitud de reconsideración de Aquabella (...), tras haberse dictado y notificado la resolución final el 20 de agosto de 2014. (Nota al calce omitida)

En vista de lo anterior, y en aras de aclarar nuestra jurisdicción para entender en los méritos de los recursos presentados, le ordenamos a Aquabella y a Maranello a comparecer en o antes del 20 de febrero de 2015 y fijaran sus posiciones en cuanto a nuestra jurisdicción. Ordenamos además que Maranello sometiese copia de la moción de reconsideración con fecha del 1 de octubre de 2014 de la cual surgiese el ponche de presentación del DACo.

En cumplimiento con nuestra orden, compareció Aquabella y sostuvo que Maranello le notificó la moción de reconsideración el 1 de

octubre de 2014 vía correo electrónico, pero sostuvo que, si Maranello no sometía copia ponchada de dicha moción, conforme a lo solicitado, procedía la desestimación del recurso KLRA201401238 por falta de jurisdicción por incumplimiento con las Reglas 56 y 57 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, Rs. 56-57.

Transcurrido en exceso del término concedido en nuestra resolución del 13 de febrero de 2015, el 2 de marzo de 2015 compareció Maranello y, justificando su tardanza en cumplir con nuestra orden, sometió copia ponchada de la moción de reconsideración que presentó ante el DACo.

Con este trasfondo en mente resolvemos, no sin antes exponer el derecho aplicable.

II.

La jurisdicción se ha definido como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". *Horizon Media Corp. v. Junta Revisora*, Op. de 30 de junio de 2014, 2014 TSPR 83, 191 D.P.R. ___ (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 D.P.R. 652 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 682 (2011). Los tribunales tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas ante ellos, puesto que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Es decir, aun cuando ninguna parte así lo indique, todo

tribunal, *sua sponte*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 D.P.R. 901 (2011). Por tanto, antes de entrar en los méritos de un asunto, es preciso que nos aseguremos de que poseemos jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007).

Entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para atender un recurso o controversia se encuentra aquellas en las que este se presenta luego de transcurridos los términos dispuestos en ley para así hacerlo. En otras palabras, un recurso es tardío cuando se presenta en la Secretaría de un tribunal apelativo una vez éste ya no tiene jurisdicción, o sea, fuera de los términos provisto para ello.

La Sección 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172, dispone respecto a la revisión de una determinación administrativa que:

> *§2172. Revisión –Términos para radicar*
>
> Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente *podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.* La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.
> ...
> (Énfasis Suplido). 3 L.P.R.A. sec. 2172.

De la sección antes transcrita surge con claridad el derecho que tiene una parte afectada por una determinación final de una agencia administrativa para solicitar su revisión ante este Tribunal. *Íd.* Es decir, una parte podrá presentar un recurso de revisión judicial dentro del término de 30 días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final o a partir de lo dispuesto en la sección 3.15 de la referida Ley, en casos en los que se haya presentado una oportuna moción de reconsideración. *Íd.*

La antes aludida sección 3.15 de la LPAU, 3 L.P.R.A. 2165, dispone que una parte adversamente afectada por una determinación de una agencia administrativa *puede solicitar la reconsideración dentro del término jurisdiccional de 20 días contados a partir del archivo en autos de tal dictamen.* 3 L.PR.A. sec. 2165. La precitada sección establece además que una vez se presenta una oportuna moción de reconsideración, la agencia tendrá 15 días para actuar. *Íd.* Si la agencia rechaza de plano la solicitud de reconsideración o no actúa dentro de ese plazo, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir una vez expire el plazo de los 15 días. *Íd.* En cambio, si la agencia decide tomar alguna acción sobre la moción de reconsideración, la agencia cuenta con un término de 90 días, a partir de la fecha de la presentación de la moción de reconsideración para resolver la solicitud. *Íd.* Así, el plazo de 30 días para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución que resuelva la moción de reconsideración de forma definitiva. *Íd.* En caso de que la agencia

decida tomar una determinación inicial sobre la moción de reconsideración pero no la resuelva en el plazo de 90 días antes mencionado, la agencia perderá jurisdicción y el término para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde el vencimiento de dicho plazo; es decir, al día 91. *Íd.*

Es preciso destacar que en reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que la LPAU fue promulgada con el fin de disponer uniformidad y un cuerpo de reglas mínimas para gobernar de manera uniforme los procesos de adjudicación y reglamentación en la administración pública. En consideración a la uniformidad que se buscó promover, la LPAU sustituyó los procedimientos de las agencias que sean incompatibles con sus preceptos y ordenó el manejo de los asuntos administrativos de manera consistente con sus disposiciones. *Asoc. de Dueños de Casas Parguera, Inc. v. Junta de Planificación*, 148 D.P.R. 307 (1999); *Pagán Ramos v. F.S.E.*, 129 D.P.R. 888 (1992); *Hernández v. Golden Tower Corp.*, 125 D.P.R. 744 (1990). Es decir, las disposiciones de la LPAU prevalecen sobre toda disposición legal relativa a una agencia que sea contraria a sus disposiciones. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 D.P.R. 745, 757 (2004). Igualmente, las agencias a las que le sea de aplicación la LPAU carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga requisitos adicionales o distintos a los establecidos por la LPAU, incluyendo asuntos relacionados con la revisión judicial. *Vistas Health Care Corporation v. Hospicio la Fe*, 190 D.P.R. 56 (2014). En iguales términos se expresó el Tribunal Supremo en el caso *Asoc.*

Condómines del Condominio Meadow Tower v. Meadows Development, Corp., F & R. Construction, Corp., 190 D.P.R. 843 (2014). Sin embargo, en el precitado caso, nuestro Máximo Foro estableció que la agencia puede prorrogar el término de 90 días por un máximo de 30 días adicionales por justa causa siempre que actúe dentro de los 90 días originales que la ley establece para resolver la reconsideración. *Íd.* Aclaró que la agencia no puede concederse a sí misma una prórroga indefinida. *Íd.*

De otra parte, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, también establece un término de 30 días para instar un recurso de revisión judicial. Dicho término es jurisdiccional y su incumplimiento priva al tribunal de entrar a dilucidar los méritos del recurso. *Martínez Martínez v. Depto. del Trabajo,* 145 D.P.R. 588 (1998).

III.

Al analizar los antecedentes procesales del presente caso, como mencionáramos en la exposición de los hechos, nos percatamos que hubo una doble notificación de la adjudicación final de la agencia. Es decir, la primera notificación de la Resolución final fue emitida el 20 de agosto de 2014 y enviada por correo regular al día siguiente. Posteriormente, el *12 de septiembre de 2014* la agencia recurrida notificó nuevamente *la misma resolución por correo electrónico a solicitud de las partes.* Ante ello, entendemos meritorio, como asunto de umbral, examinar nuevamente y en detalle ambas notificaciones,

para determinar si tenemos jurisdicción para atender los recursos de revisión ante nos.

Del apéndice del recurso KLRA201401170 surge que la Resolución final fue archivada en autos ese mismo 20 de agosto de 2014 y enviada por correo ordinario, *a todas las partes concernidas*, el 21 de agosto de 2014.[4] Surge de esta que el DACo finalizó apercibiéndole a las partes de su derecho a solicitar la reconsideración de la resolución conforme a lo dispuesto en la sección 3.15 de la LPAU, *supra*. En cuanto a la presentación de una moción de reconsideración, la Resolución les apercibió además de los términos que tenía la agencia para resolver y desde cuándo comenzaban a computarse los términos para recurrir ante este Foro mediante recurso de revisión judicial conforme a los postulados de la LPAU. Igualmente, surge de la resolución que, en la alternativa, las partes podían presentar un recurso de revisión judicial ante este Foro dentro de los 30 días jurisdiccionales a partir del archivo en autos de la resolución, conforme a la sección 3.14 de la LPAU, *supra*, sin necesidad de presentar una moción de reconsideración.

A pesar de ello, por razones que desconocemos, las partes solicitaron mediante una moción que no fue incluida en el apéndice de los escritos de las partes recurrentes ni se unió al expediente administrativo, *que se notificara nuevamente la Resolución final del 20 de agosto de 2014*. El DACo accedió a la solicitud y ordenó a que se notificase nuevamente el archivo de la Resolución a las partes *por*

---

[4] Apéndice KLRA201401170, pág. 51-52.

correo electrónico y dispuso que los términos para solicitar la reconsideración o revisión judicial comenzarían a contar desde la notificación del archivo en autos de la resolución interlocutoria que atendía la moción para que se notificara nuevamente el dictamen. Es decir, según se hizo constar en la nueva notificación el 12 de septiembre de 2014, con esta nació un nuevo término para que las partes pudiesen solicitar los remedios post-sentencia que tuviesen a su haber.[5]

Como imperativo del debido proceso de ley, es norma reiterada en nuestro ordenamiento jurídico que las partes afectadas por una determinación judicial o administrativa, tienen derecho a enterarse efectivamente de la decisión final que se ha tomado en su contra. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co*, 182 D.P.R. 714, 722-724, (2011); y, *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 94 (2011); *Nogama Const. Corp. V. Mun. de Aibonito*, 136 D.P.R. 146, 152 (1994); *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 D.P.R. 394, 405 (2001). Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que "hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una *resolución, orden o sentencia*, ésta no surte efecto y los distintos términos que de ella dimanan no comienzan a transcurrir." *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599-600 (2003).

---

[5] Si bien desconocemos cuándo las partes presentaron la aludida *Urgente Moción Solicitando Notificación de Resolución*, o cuáles fueron los fundamentos en derecho expresados para que se justificara una nueva notificación, notamos que entre el 21 de agosto de 2014 –día que se envió por correo ordinario la Resolución final de la agencia- y el 12 de septiembre de 2014 –día dispuesto por la agencia como el comienzo de un nuevo término- hay 22 días calendario. Habida cuenta de que el término para solicitar la reconsideración conforme a la LPAU es de 20 días, la agencia ordenó nuevamente la notificación de la Resolución final vencido el término para que las partes solicitaran reconsideración.

La sección 3.14 de la LPAU, *supra*, dispone que toda orden o resolución emitida por una agencia *advertirá el derecho de solicitar reconsideración o revisión con la expresión de los hechos correspondientes. Cumplido ese requisito, comenzarán a regir los términos para la revisión judicial. Íd.* Cónsono con ello, el Tribunal Supremo ha resuelto que una notificación defectuosa no activa los términos para utilizar los remedios post-sentencia. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co*, *supra*; y, *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, *supra*; *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46 (2007), citando a *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592 (2003); *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 D.P.R. 24 (1996).

Podemos colegir, pues, que lo medular e indispensable es que la notificación del dictamen sea adecuada. Ante ello, evaluada la Resolución emitida por el DACo el 20 de agosto de 2014, notificada ese mismo día y enviada por correo ordinario a todas las partes al día siguiente, es forzoso concluir que esta cumplió con todos los requisitos procesales requeridos por nuestro ordenamiento jurídico para su validez, por lo que desde ese momento se activaron los términos con los cuales contaban las partes para solicitar la reconsideración o recurrir ante este Foro mediante recurso de revisión judicial.

No obstante, 22 días más tarde la agencia recurrida notificó la Resolución nuevamente por correo electrónico. *Enfatizamos que el DACo no realizó señalamiento alguno sobre la existencia de algún defecto en la notificación previa, ni tampoco alteró, modificó o cambió su dictamen anterior*. Simplemente, accedió a la solicitud de las partes y

notificó nuevamente la *misma Resolución* disponiendo que los términos para la reconsideración o revisión judicial comenzarían a transcurrir desde dicha notificación, es decir, desde el 12 de septiembre de 2014. Nuestro Tribunal Supremo en varias ocasiones ha atendido la situación de doble notificación. Veamos.

En *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, 147 D.P.R. 305, 310-311 (1998) el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia parcial declarando con lugar un interdicto preliminar. La sentencia parcial fue archivada en autos ese mismo día. Sin embargo, la notificación del archivo fue enviado a una dirección errónea que no correspondía a la dirección de la representante legal de la parte que salió favorecida en la sentencia. Para subsanar el error en la notificación, se realizó una notificación enmendada que le fue cursada correctamente a todas las partes. Los demandados presentaron un recurso de apelación ante este Foro. Atendido el recurso, este Foro determinó, entre otras cosas, paralizar los procesos ante el foro primario. Los demandantes, inconformes con la paralización, presentaron un auto de *certiorari* ante el Tribunal Supremo y alegaron que el Tribunal de Apelaciones actuó sin jurisdicción, toda vez que los demandados-apelantes habían presentado el recurso fuera del término jurisdiccional ya que los 30 días para recurrir debieron contar desde la primera notificación y no desde la notificación enmendada. El Tribunal Supremo, luego de reiterar la vital importancia de una notificación adecuada, determinó que

> [u]n error oficinesco imputable a la Secretaría (...) y la necesidad de subsanarlo mediante la emisión de una ulterior

> notificación enmendada de sentencia, no puede generar la anomalía de dos términos apelativos jurisdiccionales con las consabidas ventajas y desventajas que ello significa. *A fin de cuentas, sobre una misma sentencia no puede haber válidamente, con fechas distintas, dos archivos en autos de copia de su notificación. Íd.*, pág. 310-311 (Énfasis nuestro).

Lo resuelto en *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, *supra*, fue reiterado en *Vélez v. A.A.A.*, D.P.R. 772, 789-791 (2005) y, conforme a los hechos particulares del caso, el Tribunal Supremo resolvió que un mero error oficinesco en la notificación, que no afecta la sustancia de la sentencia emitida ni el derecho de las partes, no adolece de defecto alguno ya que cumple su propósito "lógico y sabio" de advertir a las partes de la determinación tomada y el derecho que les asiste. *Íd.*, pág. 794-795.

Igualmente, en *Ramos Ramos v. Westernbank*, 171 D.P.R. 629 (2007) (Sentencia publicada) ocurrió que el Tribunal de Primera Instancia, luego de declarar No Ha Lugar una moción de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales y reconsideración y notificarla, emitió una *notificación enmendada*. A pesar de que ambas notificaciones eran idénticas en cuanto a su contenido, el Tribunal de Primera Instancia hizo constar que la segunda era *enmendada*. Ante ello, el Tribunal Supremo distinguió el citado caso de *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, *supra*, y *Vélez Seguinot v. A.E.E.*, *supra*, y sostuvo que contrario a ambos casos, en el caso ante su consideración no hubo una notificación defectuosa a causa de un error oficinesco, sino que todas las partes fueron debidamente notificadas. No obstante, el Tribunal Supremo resolvió que el foro primario, al establecer que la segunda notificación era una

enmendada, creó un estado de incertidumbre que tuvo el efecto de que las partes tuviesen que adivinar a cuál de las dos notificaciones debía referirse para comenzar a computar el término para presentar recursos post-sentencia. *Ramos Ramos v. Westernbank*, *supra*, pág. 637. Por ello, determinó que no podía aceptar que una incertidumbre propiciada por el foro primario tuviese el efecto de penalizar a una parte que se vio en la obligación de escoger cuál de las dos notificaciones utilizaría como base para computar el término para recurrir a un tribunal de mayor jerarquía. *Íd.* El Juez Asociado, Fuster Berlingeri emitió una opinión disidente en la cual resaltó la norma establecida en *Rodríguez Mora v. García Lloréns*, *supra*, en cuanto a que sobre una misma sentencia "no pueden haber válidamente, con fechas distintas, dos archivos en autos de la copia de la notificación." *Ramos Ramos v. Westernbank*, *supra*, pág. 639-640 (Op. disidente, Fuster Berlingeri).

Reconocemos que los casos antes citados analizan controversias procesales que se suscitaron ante el foro judicial. No obstante, es norma reiterada por nuestro Tribunal Supremo que "…nada impide que en casos apropiados se adopten normas de las Reglas de Procedimiento Civil para guiar el curso del proceso administrativo, cuando las mismas no sean incompatibles con dicho proceso y propicien una solución justa, rápida y económica." *Pérez Vélez v. VPH Motors Corp., et als.*, 152 D.P.R. 475, 485 (2000)[6].

---

[6] Citando a *Ortiz Ocasio v. Administración de los Sistemas de Retiro*, 147 D.P.R. 816, 822 (1999); *Ind. Cortinera Inc. v. P.R.T.C.*, 132 D.P.R. 654, 660 (1993); *Pérez Rodríguez v. P.R. Parking Systems, Inc.*, 119 D.P.R. 634 (1987).

En el caso ante nos, el DACo extendió el término para solicitar revisión judicial, al acceder a renotificar la resolución sin que se justificara la existencia de algún defecto que convirtiera en nula la primera notificación de la resolución final, enviada por correo a las partes el 21 de agosto de 2014.

Habida cuenta de que ya concluimos que la primera Resolución del DACo dictada el 20 de agosto de 2014, notificada ese mismo día y enviada por correo el 21 de agosto de 2014, fue válida; es decir, le apercibió a todas las partes de los mecanismos procesales que tenían a su haber para solicitar remedios post-sentencia, así como los términos provisto para ello, no encontramos justificación para que las partes, posteriormente, solicitaran una nueva notificación que tuviese el efecto de extender los términos *jurisdiccionales* provistos por la LPAU.[7] En ausencia de una moción de reconsideración presentada dentro de los 20 días jurisdiccionales dispuestos por la LPAU, contados desde el 21 de agosto de 2014, el DACo carecía de jurisdicción para notificar nuevamente la Resolución final *válidamente notificada a todas las partes*, y de esta manera extender los términos jurisdiccionales dispuestos por la LPAU y nuestro Reglamento para

---

[7] Entendemos meritorio resaltar la importante diferencia que existe entre un término de cumplimiento estricto y un término jurisdiccional. Los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por un tribunal si la parte que requiere la prórroga o que actúa fuera de término presenta justa causa por la cual no pudo cumplir con el referido término. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84 (2013). Por otro lado, nuestro ordenamiento categóricamente establece que "[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse". *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 D.P.R. 1, 7 (2000). Véanse además *Vélez v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 772, 786 (2005); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 D.P.R. 739, 805-806 (2008). Por tanto, la inobservancia con un término jurisdiccional tiene como consecuencia que la acción o el recurso que se presente adolece de un defecto que en derecho no puede ser subsanado. *Cordero et*

que las partes solicitasen los remedios post-sentencia que tenían a su alcance.

En vista de lo anterior, concluimos que el DACo actuó sin jurisdicción y en contravención a la norma establecida en cuanto a que sobre una Resolución final no puede haber dos notificaciones disponiendo de dos fechas distintas. Por tanto, los términos para solicitar la reconsideración del dictamen ante la agencia o la revisión judicial ante este foro se activaron el 22 de agosto de 2014, día después en el cual fue enviado por correo ordinario la primera notificación valida y correcta. En su consecuencia, los recursos de apelación presentados por Aquabella y Maranello, KLRA201401170 y KLRA201401238 respectivamente, fueron presentados en exceso del término jurisdiccional dispuestos en la LPAU y nuestro Reglamento y, por consiguiente, deben ser desestimados por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos los recursos KLRA201401170 y KLRA201401238 presentados por Aquabella y Maranello, respectivamente, por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

al. v. ARPe. et al., 187 D.P.R. 445 (2012); *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109 (2012); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 183 D.P.R. 356 (2012).